

ternacional de Límites Fluviales de los trabajos que previene el Artículo III del Tratado para la eliminación de bancos, firmado en esta capital con fecha 20 de Marzo de 1905, y tengo la honra de manifestarle que, de acuerdo con lo que se sirve usted proponer, ya mi Gobierno ha dado orden al Comisionado de México para que desde luego comience la monumentación de los cincuenta y ocho bancos eliminados por aquel Tratado, poniéndose previamente de acuerdo con su colega americano, y recomendándole, además, que se obtengan todos los datos que considere convenientes y de probable utilidad en lo futuro para determinar el derecho de propiedad particular á los otros "bancos" que puedan estar situados en iguales condiciones, sin que á pesar de eso puedan decidir de una manera definitiva ningún caso que hasta ahora no esté formalmente decidido á menos que reciban instrucciones dadas por ambos Gobiernos para ese efecto.

Me es grato renovar á usted, Excelentísimo Señor, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

José F. Godoy.

Excelentísimo señor Elihu Root,
Secretario de Estado de los
Estados Unidos de América,
Presente.

6.—Acusa recibo el Departamento y ofrece estudiar el asunto.

Departamento de Estado.

No. 394

Washington, Diciembre 22 de 1908.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de usted número 123¹ de 12 del actual, en la que, después de referir á correspondencia anterior, y sobre todo á la nota de este Departamento número 361, de 22 de Octubre último, acerca del pronto arreglo que se desea verificar de las cuestiones de límites fluviales pendientes entre los Estados Unidos y México, propone que México ceda á los Estados Unidos los terrenos del Chamizal y el Bosque de Córdoba en cambio del banco del Horcón y la isla de San Elizario.

Agrega usted que el Gobierno mexicano accede á conservar de manera permanente la Comisión Internacional de Límites y conferirle nuevas facultades de acuerdo con el Tratado, y que ya se han dado instrucciones al Comisionado mexicano para que desde luego inicie los trabajos de monumentación de los cincuenta y ocho bancos eliminados por el Tratado de Marzo 20 de 1905, después de ponerse de acuerdo sobre el particular con su colega americano.

En contestación tengo el honor de decir que ya este Departamento está tomando la nota de usted en consideración y que le será grato contestarla con la debida oportunidad.

Nuevamente acepte usted, señor, las seguridades de mi alta consideración

Roberto Bacon,
Secretario interino.

Señor Don José F. Godoy,
Encargado de Negocios ad-interim de México.

7.—La Embajada de México solicita una resolución á su propuesta.

Embajada de México en los
Estados Unidos de América.

No. 205.

Washington, Abril 6 de 1909.

Excelentísimo Señor:

Con fecha 21 de Mayo del año próximo-pasado, la Embajada de mi cargo tuvo el honor de dirigirse á ese Departamento proponiéndole las bases para un Tratado de Límites entre los dos países que fue aceptado en principio por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nota de 22 de Octubre. En 12 de Diciembre, la Embajada remitió otra nota insistiendo en la conveniencia de celebrar cuanto antes el Tratado y dando á conocer su opinión sobre la manera de conciliar la primitiva proposición de México y las indicaciones contenidas en la nota del Sr. Secretario de Estado Root.

Como en el presente mes se renueva el período de vistas de la Suprema Corte de los Estados Unidos, sobrevendrán de seguro dificul-

tades entre los residentes mexicanos del Chamizal y la testamentaría de Cotton, y otros muchos puntos tocantes al señalamiento de la línea fronteriza, trayendo como consecuencia un gran perjuicio á los intereses de ambos Gobiernos y la incertidumbre en lo que se refiere á las propiedades de los particulares.

Por esa razón, me permito insistir ante V. E. suplicándole se digne prestar su consideración, lo más brevemente que sea posible, al Tratado en proyecto, á fin de que queden concluidas estas disputas y dificultades, se fije una línea que separe á los dos países perpetuamente y se señale la manera de zanjar tan enojosas disputas en lo sucesivo.

Aprovecho esta oportunidad, Excelentísimo Señor, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

F. L. de la Barra.

Excelentísimo Señor
Philander C. Knox,
Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

S. — El Departamento pide que la Embajada exponga el fundamento de sus proposiciones, sorprendiéndole la teoría de la fijeza del límite de 1853.

Departamento de Es ado.

No. 79.

Wáshington, Julio 28 de 1909.

Excelentísimo Señor:—

Con referencia á notas anteriores, y especialmente á la de la Embajada de México número 203, de 21 de Mayo de 1908, á la respuesta de este Departamento número 361, de 22 de Octubre de 1908, y á la nueva nota de la Embajada número 123, de 12 de Diciembre de 1908, concernientes á los límites y la propiedad de los terrenos del Chamizal, tengo el honor de manifestar que debe recordarse que al principio de la nota de este Departamento de 22 de Octubre se dijo haber alguna duda sobre el alcance de la proposición contenida en la nota de la Embajada de 21 de Mayo de 1908, agregando que este Departamento aceptaba en principio lo que se dejaba entender como idea fundamental en la proposición mexicana, esto es, la simplificación de la línea

divisoria, adoptando, hasta donde fuera posible, el actual curso del río Grande como frontera internacional; pero el Departamento hizo notar que importaba que no se hicieran excepciones á este principio á no ser en lo referente á la soberanía de los terrenos que han sido ya formal y definitivamente determinados.

Después de considerar minuciosamente la nota de la Embajada de 12 de Diciembre de 1908, resulta que, como temió y manifestó este Departamento en la suya fechada el 22 de Octubre, no había comprendido con claridad el principio fundamental de la de la Embajada de 21 de Mayo de 1908, tal como después quedó explicado en su nota de 12 de Diciembre, por la que parece que la Embajada sostiene que todas las tierras situadas al Sur del curso del río Grande tal como se encontraba en 1853 son mexicanas y las situadas al Norte, americanas, con ciertas excepciones, y que, por consiguiente, El Chamizal sigue siendo mexicano por derecho, puesto que se halla al lado Sur de la línea divisoria de 1853. Basándose en este principio, la Embajada propone un nuevo arreglo sobre la cuestión de límites por medio del cambio mutuo del Chamizal y el Bosque de Córdoba por la isla de San Elizario y el banco artificial del Horcón.

Por lo que este Departamento entiende, la proposición de cambio sería de muy grande importancia y merecería muy cuidadosa consideración por su parte siempre que se aceptara con la Embajada que la presente línea divisoria es, por derecho, el curso del río Bravo en 1853 y que, por lo tanto, El Chamizal quedara reconocido como mexicano. Sin embargo, el Departamento no está preparado para admitir el aserto de la Embajada, pues le parece enteramente incompatible con la posición adoptada por los dos Gobiernos desde hace muchos años, y particularmente con la asumida por el de México con respecto al caso del Chamizal cuando conoció de él la Comisión de Límites en 1895.

En vista de estas consideraciones, este Departamento confiesa su sorpresa ante la actitud últimamente tomada por la Embajada con relación á este asunto, y en virtud de lo inesperado y nuevo de las contenciones de la Embajada y por la importancia vital de éstas para juzgar de la justicia y oportunidad, desde el punto de vista de este Gobierno, del cambio propuesto, el Departamento se cree justificado al indicar que le sería muy satisfactorio conocer en qué se fundan los asertos de la Embajada de que "todas las tierras que actualmente se se encuentran al Sur del curso que tuvo el río Grande en 1853 son

mexicanas y las situadas al Norte, americanas," con ciertas excepciones, y que, por lo tanto, las tierras del Chamizal forman parte del territorio mexicano, ya se haya debido la formación del terreno á la acesión ó á la avulsión.

Las cuestiones á que da lugar la actitud de la Embajada son de tan vital importancia, no solamente para el justo y equitativo arreglo de la disputa sostenida entre los dos Gobiernos con respecto al Chamizal, sino también para todo lo que se relaciona con la negociación del nuevo Tratado de Límites, que este Departamento cree lo más prudente esperar la respuesta de la Embajada antes de proceder á contestar de una manera más amplia la nota de la misma de 12 de Diciembre de 1908.

Sírvase usted aceptar una vez más, Excelentísimo Señor, las seguridades de mi más alta consideración.

P. C. Knox.

Excelentísimo Señor Don Francisco L. de la Barra,
Embajador de México.

9.—El Gobierno de México explica la base de su proposición de nuevo Tratado y, para el caso de que no se la acepte, propone como alternativa el arbitraje.

Embajada de México en los
Estados Unidos de América.

Núm. 469.

Washington, 15 de Enero de 1910:

Excelentísimo Señor:

Con muy cuidadoso interés me impuse del contenido de la nota de ese Departamento número 78, de 28 de Julio del año próximo pasado, en la que Vuestra Excelencia expresa el deseo de que esta Embajada aclare y funde el principio que sirve de base á la proposición del Gobierno mexicano contenida en la nota número 203, de 21 de Mayo de 1908, para una nueva Convención de Límites Fluviales, contestada en sus puntos fundamentales por el Departamento en su nota número 361, de 21 de Octubre del mismo año.

El Departamento no acepta la proposición que sirve de base al pro-

yecto mexicano, es á saber: que las tierras situadas al Sur de la línea que corresponde al curso del río Bravo en 1853 son mexicanas y que las que se encuentran al Norte de dicha línea son americanas, con excepción de los terrenos cuya soberanía haya sido reconocida á favor de alguno de los dos países de una manera formal y definitiva.

Vuestra Excelencia manifiesta sorpresa por la adopción de ese principio que, según opina el Departamento, está en oposición con el criterio seguido por los dos Gobiernos en los últimos años y especialmente por el de México en la discusión del caso del Chamizal en la Comisión de Límites en 1895.

Por último, Vuestra Excelencia reduce el alcance de la aprobación que en principio dio ese Departamento á la proposición mexicana limitándolo al reconocimiento de la conveniencia de celebrar un nuevo Tratado que adoptase, en cuanto fuera posible, el curso actual del río Bravo como línea divisoria entre los dos países, sin más excepciones que las relativas á los terrenos cuya soberanía hubiera sido reconocida plenamente.

En respuesta me permito manifestar á ese Departamento que el principio que sirve de base á la proposición del Gobierno de México no sólo está conforme con las enseñanzas del derecho internacional, sino que ha sido sostenido y aplicado por el Departamento de Estado y por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. La doctrina que lo funda ha servido de base, además, para las negociaciones entre los dos Gobiernos en casos concretos, resueltos por la aplicación de ese principio. Así tendré el honor de demostrarlo á Vuestra Excelencia en el curso de esta nota, con la esperanza de que desaparezca el motivo de sorpresa que se ha servido manifestar.

Expondré brevemente algunas consideraciones relativas á los antecedentes del caso. El Tratado de Paz y de Límites de Guadalupe Hidalgo, de 1848, y el de Límites de La Mesilla, de 1853, fijaron como parte de nuestra frontera con los Estados Unidos el centro del curso del río Bravo ó Grande desde donde corta el linder meridional de Nuevo México hasta su desembocadura en el Golfo de México. Convinieron, además, dichos Tratados—según las Actas anexas á ellos, que forman parte suya y que tienen su mismo valor,—en que la línea divisoria establecida entre las dos Repúblicas siguiendo el centro del curso de los ríos mencionados en dichos pactos se consideraría como *línea invariable y fija*.

Sabido es que los Tratados de Guadalupe y de La Mesilla crearon

una Comisión Internacional con poderes amplios para demarcar sobre el terreno la línea divisoria convenida. Según lo pactado, los Comisarios debían hacer constar sus decisiones en Actas que quedarían anexas á los Tratados y cuyas estipulaciones, en lo relativo á la posición de la línea, tendrían, y han tenido desde entonces y conservan hoy, igual fuerza internacional que los Tratados mismos, los cuales no pueden ser modificados sin el consentimiento expreso y libre de ambos Gobiernos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente.

Como una de las consecuencias directas de este acuerdo, hay que reconocer, y así lo han reconocido los dos Gobiernos, según se verá más adelante, que la frontera quedó *fijada* de tal manera que el cambio de curso del río Bravo ó Grande en nada la afectaría, cualquiera que fuese la causa de dicho cambio.

Así las cosas, se acordó en 1884 celebrar una Convención que estableciera ciertas reglas aplicables en lo futuro á los ríos internacionales.

Para determinar el alcance de la aplicación de los principios consignados en las Convenciones de 1884 y de 1905, permítame Vuestra Excelencia que establezca ciertos hechos que son indispensables para el cabal conocimiento y resolución del caso. Puede considerarse dividido el río Bravo en tres zonas: la alta, comprendida entre la intersección de su curso con el lindero meridional de Nuevo México y la entrada del primer gran cañón, un poco abajo de Presidio del Norte, en Chihuahua; la media, desde este punto hasta la salida de la región de los grandes cañones, entre Laredo y Rio Grande City, Texas; y la baja, desde la terminación de la zona media hasta la desembocadura en el Golfo de México. En las regiones alta y baja el río corre con pendiente y régimen torrenciales al través de valles de aluvión, lo que hace inestable su curso y sujeto á constantes variaciones. En la zona media, de los grandes cañones, su curso es fijo.

Lógicamente se deduce de los datos expuestos que las prescripciones de la Convención de 1884 no eran aplicables directamente á las zonas primera y tercera del río Bravo en las regiones en que éste hubiera cambiado de curso, pues la frontera *invariable y fija* determinada por el Tratado de 1853 no coincidía ya con el curso del río en 1884.

La situación de la línea divisoria en los años transcurridos de 1853 á 1884 está claramente determinada por el primero de los pactos citados. Fijada por los Comisionados de común acuerdo y siguiendo el

curso del río, el cambio de corriente de éste en nada afectaba la frontera determinada, cualquiera que fuera la causa de tal cambio. Es decir, de 1853 á 1884—y así hay que considerarlo desde esa fecha hasta hoy, según demostraré—*todas las tierras que quedaban al Norte de la línea divisoria fijada por los Comisionados conforme al Tratado de 1853 eran y son americanas y todas las situadas al Sur de dicha línea eran y son mexicanas.*

Las prescripciones de la Convención de 1884 sólo podían ser aplicables á los casos que en lo futuro se presentaran; pero no á los anteriores, porque á éstos les debía ser aplicada la regla que estableció el Tratado de 1853. El curso del río había dejado de ser internacional en algunas porciones, aunque subsistía para los dos países la obligación de mantener la libre navegación de él.

No debo entrar á la consideración de los efectos retroactivos que el derecho internacional reconoce en algunos casos, como en los Tratados de extradición, por ejemplo. La Convención de 1884 no pudo ni puede ser aplicada, lo mismo que la de 1905, á los casos anteriores á la primera de estas dos fechas, los que fueron normados por el Tratado de 1853. Así lo imponen las opiniones de los tratadistas más distinguidos de derecho internacional y las prácticas seguidas por las Cancillerías y así también lo han reconocido de una manera explícita é inequívoca los Gobiernos americano y de México. La doctrina que consagra ese principio ha sido aceptada por los Procuradores Generales de este país y aplicada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

La substitución de alguna de las cláusulas de un convenio por las del que posteriormente se ha celebrado en nada puede invalidar ó destruir los derechos creados por el primero, á no ser que expresamente se convenga en ello en el nuevo pacto. "Si un tratado ú otra ley, dice Wheaton, ha producido su efecto creando un derecho, la terminación del tratado ó la abolición de la ley no puede extinguir tal derecho." (Wheaton's Rep., vol. II, pág. 277.) Esta doctrina la expone y sostiene el autor que cito en la página 461 de sus "Elements of International Law," segunda edición, anotada por Lawrence.

El Tratado de 1853, al determinar que el curso del río Bravo en esa época marcara la línea divisoria fija é invariable, dio lugar á la creación de derechos que los Gobiernos de México y de los Estados Unidos han reconocido. Creados esos derechos, la duración del Tratado no puede ya tener influencia en ellos; la terminación ó la vigencia

posterior del pacto internacional no tiene importancia en el caso, dice en términos precisos el autor americano que he citado.

Una decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, mencionada por Mr. John Bassett Moore, reconoce que los derechos de soberanía y dominio que una Nación ha adquirido sobre un territorio en virtud de cesión por medio de un pacto se oponen á que sean disminuídos ó destruídos en lo futuro. México y los Estados Unidos convinieron en 1853 en que el curso que entonces tenía el río Bravo fuera la frontera invariable y fija, y como consecuencia de ese pacto, la tierras situadas al Norte de dicha línea fueron consideradas como americanas y las que se encontraban al Sur, mexicanas. Se crearon así derechos que no podrán ser desconocidos por el Gobierno americano, pues él mismo se ha aplicado esa regla.

En una nota del Honorable Mr. Bayard, Secretario de Estado, á Mr. Bowen, decía el 12 de Junio de 1886, refiriéndose al Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo: "Debe agregar que se ha considerado en este Departamento que cuando por el cambio de canal del río Grande se modifique la distancia de una isla á la orilla, *la línea fijada por los Comisionados conforme al Tratado debe ser considerada, sin duda alguna, conforme al dibujo original.*" Me permito llamar la atención de Vuestra Excelencia, no sólo á la precisión de los términos empleados—que coinciden con los que sirven de base á la proposición mexicana—sino á la fecha de la nota, escrita dos años después de firmada la Convención de 1884.

El caso de la isla de Morteritos ó del Castor dio motivo á un cambio de notas entre los dos Gobiernos que no deja lugar á dudas. El honorable señor Frelinghuysen, Secretario de Estado, en nota que dirigió el 10 de Julio de 1884 al señor don Matías Romero, Ministro de México en Wáshington, le dice textualmente: "El Gobierno de los Estados Unidos considera establecida su jurisdicción sobre la isla de Morteritos ó del Castor, tal como lo determinó la Comisión de Límites bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo." El señor Romero, al contestar esa nota el 9 de Octubre del mismo año, reconoce en nombre del Gobierno de México la justicia de la aserción del honorable señor Frelinghuysen. "Como ésta es la base presentada por el Gobierno de los Estados Unidos para defender sus derechos sobre esa isla (la de Morteritos), se reconoce, por lo tanto, que los límites entre las dos Repúblicas son aquellos señalados por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, tal como fueron fijados por la Comisión Mixta, sin haber sido alte-

rados por los cambios producidos por la corriente del río, ya sea en sus orillas ó en lo más profundo de sus canales."

Un día más tarde, es decir, el 11 de Julio de 1884, el mismo Secretario de Estado decía al señor Morgan, Ministro en México, lo siguiente: ". porque aun en el caso de que la isla de Morteritos fuera territorio mexicano, lo que el registro de la oficina agrimensora señala no ser así, *la anexión de territorio de los Estados Unidos por acrecentamiento ó por desviación del canal, no puede ser reconocida,*" y más adelante: ". En virtud de todas estas circunstancias, pida usted inmediatamente al Gobierno mexicano. . . . que haga que se respete debidamente tanto la línea límite del Sur de esa isla como la que se halla entre ésta y el "banco" mexicano, tal como se determinó por los Comisionados de Límites de los Estados Unidos y México." Citado por Wharton, "International Law Digest," tomo I, pág. 91, de la segunda edición.

Permítame Vuestra Excelencia que le haga notar que la opinión del Comisionado de México acerca del caso del Chamizal en 1895, de la que se hace mención en la nota que contesto, no expresa sino el parecer de un alto empleado de nuestro Gobierno, sin haber recibido la sanción oficial de éste. Sabido es que la vista del caso del Chamizal mostró un desacuerdo completo entre los Comisionados americano y mexicano, lo que obligó á que el estudio del asunto pasara al terreno diplomático. Esta observación determina el verdadero alcance de la opinión expresada por nuestro Comisionado, que no influyó en la resolución del caso ni obtuvo la aprobación de nuestro Gobierno, lo que le quita toda significación internacional á dicho parecer, cuya importancia es nula para la solución de los casos pendientes.

Puede, además, verse en la correspondencia que precedió á la celebración del Tratado de 1884—enviada al Senado por el señor Presidente de los Estados Unidos—que México mantuvo constantemente la invariabilidad de la línea 1853. Esta circunstancia me permite de nuevo afirmar—por la comparación de esa doctrina con la opuesta que adoptó el Tratado de 1884—que el espíritu que dominó en las negociaciones de éste fue el de que sus prescripciones se aplicaran á los casos que en lo futuro pudieran presentarse por cambios posteriores en los ríos limítrofes y no á los habidos antes, que serían juzgados según la primitiva doctrina de la invariabilidad.

Podría aumentar citas y exponer argumentos y nuevas pruebas que justificaran la base adoptada por el Gobierno mexicano para la proposi-

ción que ha hecho al de los Estados Unidos con objeto de celebrar un nuevo Tratado; pero considero que lo expuesto es suficiente para el objeto de esta nota.

El Gobierno de México propuso al de los Estados Unidos la conclusión de un nuevo acuerdo internacional por las ventajas inherentes á las fronteras naturales, determinando ciertos principios para el caso de que por aluvión ó de mutación de álveo hubiera un cambio en el curso de los ríos internacionales que produjera la formación de bancos de una extensión no menor de cuatrocientas hectáreas y reconociendo que las islas de formación anterior á 1853 conservarían la nacionalidad que de una manera expresa y precisa se les hubiera reconocido. Para evitar las dificultades existentes, se proponía, por último, que pasaran á ser mexicanos los terrenos llamados El Horcón y la isla de San Elizario y americanos El Chamizal y el Bosque de Córdoba, haciéndose así un cange de terrenos de extensión aproximadamente igual y lográndose la ventaja de que la línea divisoria quedara constituida, como antes digo, por una frontera natural.

Los fundamentos expuestos y la consideración de las ventajas que se obtendrían con el pacto, movieron seguramente al honorable señor Root, en nombre de su Gobierno, "á aceptar en principio el proyecto propuesto por el Gobierno mexicano," "The Department agrees in principle with the project as proposed by you. . . .," como dice literalmente en su nota de 22 de Octubre de 1908.

Mi Gobierno no se limitó á hacer la proposición para el nuevo Tratado, sino que en la nota de esta Embajada de 12 de Diciembre último y en la que tuve el honor de dirigir á Vuestra Excelencia el 6 de Abril del año actual ha insistido en sus proposiciones para llegar á un acuerdo definitivo.

El Gobierno de México tiene expuesto en lo que precede el fundamento legal y sólido en que basa su proposición de nuevo Tratado, y espera haber llevado con ello el convencimiento á la mente del Gobierno de los Estados Unidos; pero si por desgracia no fuere así, sino que el Departamento de Estado continuare creyendo lo contrario que el de Relaciones de México respecto á la interpretación que debe darse á los pactos de límites de 1848 y 1853, en su relación con el caso del Chamizal, entonces el Gobierno de México se apresuraría á proponer al de los Estados Unidos, y así lo hace desde ahora para tal evento, que se sometiera sin tardanza á arbitraje el repetido caso del Chamizal,

zal, ya con él la diferencia de opinión de ambos Gobiernos á que se viene haciendo referencia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

F. L. de la Barra.

Excelentísimo Señor Philander C. Knox,
Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Wáshington, D. C.

10.—El Gobierno americano toma nota de la respuesta y la proposición alternativa de México.

Departamento de Estado.

No. 127.

Wáshington, Enero 29 de 1910.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. No. 469, de 15 del actual, en la que, refiriéndose á la de este Departamento No. 78, de 28 de Julio último, y al resto de la correspondencia que existe sobre el asunto, hace una exposición de las razones y los principios en que el Gobierno mexicano basa su proposición contenida en la nota de la Embajada No. 203, de 21 de Mayo de 1908, relativa á una nueva Convención de límites fluviales, y propone que, en el evento de que los Estados Unidos no estén de acuerdo en las ideas expresadas, se sometan á arbitraje las cuestiones en disputa.

En respuesta tengo el honor de manifestar á V. E. que este Departamento está estudiando atentamente la citada nota.

Acepte V. E. las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

P. C. Knox.

Á S. E. el Sr. Don Francisco León de la Barra,
Embajador de México.